

EXPTE. 13-04641137-9-1

“PROVINCIA DE MENDOZA  
EN J° 302740/53869 QUENA-  
YA GABRIELA VERONICA C/  
GOBIERNO DE LA PROVIN-  
CIA DE MENDOZA (MINIS-  
TERIO DE SALUD DESA-  
RROLLO SOCIAL Y DEPOR-  
TES) P/ ACCION DE AMPA-  
RO P/ REC. EXTRAORD.  
PROV.

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

El Gobierno de la Provincia de Mendoza y  
interpuso recurso extraordinario provincial contra la resolución dictada por la  
Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil a fs. 186 de los autos N°  
53869/302740 originarios del Tercer Tribunal de Gestión Judicial Asociada.

En primera instancia se resolvió sobreseer  
la acción de amparo, regulando los honorarios profesionales del Dr. Javier  
Cacciaguerra en la suma de \$41852. La sentencia fue apelada y modificada  
únicamente en lo que se refiere a las costas.

## II.- AGRAVIOS:

El Gobierno de la Provincia de Mendoza,  
sostiene que el art. 35 de la ley 9131 resulta inconstitucional en cuanto hace  
una aplicación retroactiva de las tareas profesionales desarrolladas con an-  
terioridad a la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento.

Sostiene también que el A quo se fundó en  
el art. 10 de la LA para fundar una regulación de \$41850 lo que considera  
excesiva y no hace valoración alguna de la labor profesional desarrollada en  
autos, como el escaso tiempo de duración, la escasa complejidad de la prue-  
ba aportada, justificaban la morigeración de los honorarios regulados, con-  
forme el art. 1255 CCy CN. Sostiene que yerra el Tribunal, al no considerar  
los mínimos inferiores al art. 10 LA que establece la misma ley (art. 9 bis en

sus incs. d), e), g), i), etc.). Alega, que la regulación efectuada es incoherente y arbitraria, ya que hay casos en que las regulaciones en juicios con monto, pueden ser inferiores a los 3 JUS.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

Ha sostenido V.E. que De conformidad con el art. 153 Código Procesal Civil, para la procedibilidad del recurso extraordinario de inconstitucionalidad, es necesario que no se haya consentido un pronunciamiento contrario a la garantía invocada, en consecuencia, no son audibles ante esta Corte las cuestiones que surgen de la decisión de primera instancia y que quedaron firmes por no existir agravios contra ellas al fundar el recurso de apelación. (LS397-193; 423-001). La omisión de tal remedio procesal ha determinado que el acto impugnado quedara consentido por el recurrente, perdiendo así la ocasión para ejercer idóneamente su facultad de revisión. (Expte.: 13-01923736-7/1 - CACCAVARI MARCELO EN J). En el mismo sentido el actual art. 145 del CPCCT sostiene que el recurso extraordinario provincial sólo procede contra resoluciones definitivas que impidan la prosecución de la causa en las instancias ordinarias, que no hayan sido consentidas por el recurrente y siempre que no sea posible plantear la cuestión en otro recurso o proceso.

De la compulsas de autos se advierte que la resolución de fs. 66 que es objeto de recurso extraordinario, no se pronuncia sobre los honorarios sino solo sobre las costas, por ser ese el agravio planteado por la actora que fue la única que apeló la resolución de primera instancia que ha quedado consentida por la hoy recurrente.

Para el caso de que V.E. no coincida con la improcedencia formal del recurso, se recuerda que este Ministerio Público ya se ha expedido sobre la cuestión propuesta en el marco del expediente 13-04634858-8/1 "FISCALÍA DE ESTADO EN J° 402.025/ 53.704 "MOREIRA..." S/ REP." Y en otros casos, que tramitan por ante ambas salas jurisdiccionales de esa Suprema Corte de Justicia; habiéndose pronunciado en la misma línea esa Sala Primera en diversos pronunciamientos donde acogiera el planteo de Fiscalía de Estado, reduciendo al 50% los honorarios correspondientes a los letrados de la parte actora, para lo cual tuvo en cuenta, en

cuenta para ello, entre otras variables, el valor de la Canasta Básica Total para una familia TIPO 2 en el Gran Mendoza, el que ascendía al mes de junio de 2019 a la suma de \$ 27.586,57, con lo que la suma de \$31.500 fijada para ambos profesionales del derecho intervinientes por la parte actora vencedora no luce desmesurada ni abusiva y se ajusta razonablemente a la importancia del litigio y labor desarrollada. ([http://www.deie.mendoza.gov.ar/backend/uploads/files/2019-07-24\\_15:25:53](http://www.deie.mendoza.gov.ar/backend/uploads/files/2019-07-24_15:25:53) comunicado \_ prensa\_CBA\_CBT\_Junio\_2019.pdf ) (S.C.J.Mza., 7-5-2020, CUIJ: 13-04806799-3/1((010302-54208, FISCALIA DE ESTADO EN J° 264886/54208 ALVAREZ ARTURO SIMON C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA (MINISTERIO DE SALUD DESARROLLO SOCIAL Y DEPORTES) P/ ACCIÓN DE AMPARO P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL), criterio que se propicia en el subexámine en razón de la identidad de las circunstancias fáctico jurídicas con el precedente citado. Ello por cuanto en lo relativo a inaplicación de los artículos 730 y 1255 del C.C.C.N., se avizora precedente, por considerarse que V.E. tiene la potestad de revisar si existe proporcionalidad o exorbitancia en la cuantía de los honorarios regulados a los ahora recurridos (Cfr. C.S.J.N., Fallos 257:142, 296:126, y 302-354. Vid. tb. S.C., L.S. 299-229), a la luz de los parámetros que brindan los preceptos citados (Cfr. Lorenzetti, Ricardo L., “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, t. VI, pp. 779/780).

DESPACHO, 7 de abril de 2021.-



Dr. HECTOR FRASPAPANE  
Fiscal Adjuvante Civil  
Fiscalización General